

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

Señor

**MANUEL SALGADO**

Carrera San Fernando 82 # 20 -35

Cartagena de Indias

[Manue689@gmail.com](mailto:Manue689@gmail.com)

		
	Al responder por favor cite este número <b>13002023E2021255</b>	
	Fecha Radicado: <b>2022-12-02</b>	
	Código de Verificación:	Folios: 3
	Radicator: <b>Ventanilla Minambiente</b>	Anejos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

**ASUNTO: concepto jurídico sobre requisitos licencia ambiental Radicado No. 2022E1044900 del 17 de noviembre de 2022.**

Respetado Señor Salgado:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

#### I. ASUNTO A TRATAR:

Mediante radicación **2022E1044900 del 17 de noviembre de 2022**, se consulta a este despacho sobre:

*“Se me informe con detenimiento el trámite pertinente, para que una persona jurídica cuente con la licencia única ambiental. La cual permite ejercer actuaciones puntuales que generan un detrimento al derecho colectivo de un medio ambiente sano.”*

#### II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, se requiere licencia ambiental para “La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables a al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

La normativa aplicable al régimen de licenciamiento se encuentra en el Decreto 1076 de 2015, que es el Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente Y Desarrollo Sostenible.

La definición de la licencia ambiental y la licencia ambiental global está contenida en los artículos 2.2.2.3.1.3. y 2.2.2.3.1.4. del mencionado decreto 1076 de 2015.

Todo ello para indicar que el licenciamiento ambiental tiene un fin preventivo con el objeto de mitigar, corregir, compensar los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir, así lo ha establecido la H. Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos a saber:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

## Sentencia C-035/99:

*“La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente. “*

## Así mismo en sentencia C-746 de 2012 indicó:

*“Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.”*

Una vez definido el carácter preventivo que tiene el licenciamiento ambiental, mediante la determinación de estudios técnicos que nos permita conocer con antelación el impacto que generaría el proyecto, obra o actividad, se procede a atender el núcleo de la petición, presentando el procedimiento legalmente establecido así:

1. De conformidad con los artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.23. se definen los proyectos, obras o actividades que se sujetan a licenciamiento ambiental y la Entidad competente para expedir el respectivo acto administrativo.

En este sentido, una vez identificado si el proyecto que se pretende desarrollar es sujeto de licencia ambiental y que entidad es la competente para conocer del mismo, se debe tener en

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

cuenta si el proyecto requiere el pronunciamiento acerca de la necesidad de Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, tal como lo prescribe el artículo 2.2.2.3.4.2 del Decreto 1076 del 26 mayo del 2015 y sus artículos siguientes. Esta solicitud deberá estar acompañada de un resumen ejecutivo con la descripción del proyecto e información relacionada con la localización geográfica del mismo, como se establece en los términos de referencia para la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

Conforme al Decreto 1076 de 2015, la Metodología General para Presentación de Estudios Ambientales, los términos de referencia y la normativa ambiental vigente, el usuario debe elaborar el estudio ambiental requerido, el cual debe ser presentado a esta Autoridad junto con los requisitos establecidos en el Decreto en mención, para iniciar el trámite correspondiente, conforme lo prescribe el artículo 2.2.2.3.5.1 del decreto 1076 de 2015.

El trámite de licenciamiento ambiental, es el establecido en la sección 6 del decreto 1076 de 2015, a partir del artículos 2.2.2.3.6.1 y siguientes.

El artículo 2.2.2.3.6.2. ibidem relaciona la información mínima necesaria para solicitar la licencia ambiental. En el evento que se reúnan los elementos necesarios, se procederá a proferir el auto de inicio y a evaluar el estudio de impacto ambiental, conforme lo indica el artículo 2.2.2.3.6.3. ibidem.

En caso de que, sea necesario se convocará a una reunión de información adicional para efectuar el completo análisis del trámite requerido.

Una vez allegada la información adicional, en los términos establecidos por la Autoridad, ésta será verificada de conformidad con lo establecido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales, los términos de referencia, la Guía de entrega de Información Geográfica, el acta de solicitud de información adicional, la normativa ambiental vigente, entre otros para determinar la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015.

Una vez surtido el proceso de evaluación por parte de la Autoridad Ambiental, mediante concepto técnico se fundamenta la viabilidad o no de la licencia ambiental. Dicho concepto técnico se acoge mediante acto administrativo, en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.6. ibidem, que posteriormente es notificado al solicitante, en los términos de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento.

De esta forma se surte el procedimiento legalmente establecido en el Decreto 1076 de 2015 para la evaluación y análisis del licenciamiento ambiental.

Atentamente,



**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Gerardo José Rugeles Plata – Contratista OAJ

Reviso: Myriam Amparo Andrade Hernández – Coordinadora /Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad OAJ Diana Castro